Los sustitutes, ademas de la de gracia, las permutas é cambios de rsica acredituda en los dos re- número que determina el art. 59 del (healtstives que deben titule 4. de las vigentes de 1803, y

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periodico PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

chos anos. Mudrid 15 de Junio de 1859. Vista del informe de la Junta consultiva

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIotenidates NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. io de 12 del propio Enero, el ber

Gobierno. - Negociado 3.º - Quintas.

Para que tenga cumplida ejecucion en todas las provincias del reino lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el alistamiento y sorteo para la reserva, correspondientes al año actual se practiquen dentre de los plazos y con arreglo à las disposiciones siguientes:

1. Subsistirán para la ejecucion de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo de ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 3. 9 de la ley de Reemplazos vigente.

2. El alistamiento para las Milicias provinciales en 1859 se formará en todos los pueblos desde el dia 18 al 26 del próximo mes de Julio, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario, formados en el año actual, y teniendo à la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1857 para el ejercito activo.

3. Serán compredidos en dicho alistamiento para la reserva:

Primero. Los mozos existentes de cualquier estado que tengan en la actualidad de 22 años, y no hayan cumplido 23 el dia 30 de Abril último.

Segundo. Los mozos de 23 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningun sorteo anterior de la reserva.

4. Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alu-

de la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando esten sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoria, sin más excepciones que las de aquellos que cubran plaza de sol-dado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan à la clase de Ofi-cial del ejército ó armada. 5.ª Para la inclusion de los mozos

en este alistamiento se seguira el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 58 de la ley vigente de Reemplazos, pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la Reserva, y se de-termina en la disposicion 5.º de esta

6. Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los artículos 39, 40, 41 y 12 de la misma ley de Reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público, con arreglo al citado art. 42, será des-de el dia 27 de Julio próximo hasta el

6 del mes siguiente.
7.ª En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alista-mientos de uno ó más pueblos, deberán tenerse en cuenta con exclusiva preferencia las circunstancias de sus pa dres o las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1857 á 1.º de Enero de 1859, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejercito y de la reserva.

La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 7 de Agosto próximo venidero, prévios los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de Reemplazos.

9. Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto o retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril ultimo no hubieren cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho dia 50 de

Abril hubiesen cumplido ya 23 años, | á no ser que les comprenda el caso se-gundo de la disposicion 3.º de esta cir-

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo dia 30, hayan entrado en el sorteo correspon-diente à su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año enotros pueblos con arreglo á la ley y á las dis-posiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro u otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los articulos 55 y 57 de la ley de Reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el dia 7 de Agosto, señalado en la disposicion 8.º, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuaran en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de Agosto, anunciándose al fin de ca da sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones ó incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se entablarán y resolverá con sujecion á lo que previene la ley de Reemplazos en el capítulo 7.º, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicacion.

12. El sortee general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de Setiembre proximo y dias signientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de Reemplazos.

13. La extracción de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidaran bajo su responsabilidad de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que hava en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga a lo mandado en dicho articulo.

14. Los casos no previstos en esta circular sobre la formación y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la Milicia provincial se

El Mavor, "Francisco de Pataria resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de Reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la Re-

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes; encargandole que lo publique sin dilacion alguna en el Boletin oftcial de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1859.-Posada Herrera.-Sr. Gobernador de la provincia de... ob least naneitdo, y and i deo

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 28.=Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue.

Para que el art. 196 del reglamento de ese cuerpo se halle en armonia con la organizacion que por Reales ordenes de 28 de Diciembre y 25 de Enero últimos se dió al cuadro de Sanidad militar de las provincias de Ultramar: la Reina (Q. D. G.), conformandose con lo propuesto por V. E. en 9 de Marzo del corriente ano y lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 1.º del actual, se ha servido resolver, que el expresado artículo 196 se redacte y entienda en lo sucesivo de la manera siguiente:

Los Oficiales de Sanidad militar que pasen à Ultramar, ocuparán en el escalafon general el lugar que por su antigüedad les corresponda en la clase efectiva à que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella à que hubiesen ascendido por rigurosa antigüedad o por eleccion, y, en manera alguna los empleos que se les confieran por su pase à aquellas provincias. Optarán, en su consecuencia, como los de la Peninsula, à los ascensos que por su antigüedad les correspondan, bajo las reglas siguientes:

1.º Serán propuestos para la efectividad del empleo que como supernumerarios disfrutan en Ultramar aque llos à quienes por su aptigüedad les corresponda ascender, en cuyo caso podrán, si les acomoda, continuar en

sus mismos destinos. nos obranas ob 2. Si los que sirven en Ultramar

obtuviesen por antigüedad empleo -superior al que se hallen desempeñando y la vacante ocurriese en la Península, se les reservará el ascenso para cuando regresen á ella, si antes no les correspondiere obtenerlo en las referidas provincias.

3. Si la vacante ocurriere en Ultramar en el caso á que se contrae la regla anterior, se les conferirá el ascenso siempre que en la Península no haya individuo alguno de la clase à que aquellos deban ser promovidos, y que contando en ella mayor antigüedad que la que al pasar á la misma pueda corresponder á los Oficiales de Ultramar, soliciten ocupar la vacante, à cuyo efecto se hará la oportuna invitacion, reservandoseles en este último caso el ascenso para cuando regresen á la Península.

Y 4. A los que por las causas que quedan expresadas se les reservase cl ascenso, se les declarará al obtenerlo la antigüedad de la fecha del nombramiento de los Oficiales promovidos en su lugar, delante de los cuales se les colocará en la escala.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. B. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1859. El Mayor, Francisco de Uztariz.= Senorgally of a olgoris non nerevices sara cosos cosisponemento mismo ley

Número 24.—Circular.

Exemo. Sr.: Con fecha 6 de Octubre de 1848 se circuló por este Ministerio la Real orden siguiente :

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta que hizo el antecesor de N. E. en carta núm. 1.664, ecerca del fuero que corresponde a los Milicianos Nacionales que, procedentes de la Peninsula se hallen en esa isla, y obtienen Real despacho para el uso, distintivo y carácter de Subtenientes de cjército, como comprendidos en el art. 6 º del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre

de 4823. Enterada S. M., y en vista de lo que con presencia de todos los antecedentes relativos à este asunto, expuso en acordada de 29 de Agosto último el Tribunal Supremo de Guerra y Marina a quien tuvo por conveniente oir, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Fiscal Togado del propio Tribunal, que el uso, distintivo y caracter de Subtenientes de egército concedido en virtud de Real despacho á los Milicianos Nacionales comprendidos en el art. 6.º del referido decreto de 12 de Setiembre de 1823, lleva consigo unicamente el goce de fuero militar criminal, dejando en su consecuencia derogadas todas las anteriores disposiciones que en distinto concepto y en diferentes épocas se han dictado respecto á la expresada concesion en cuanto no fuesen conformes con esta declaracion.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Matrid 21 de Junio de 1859 .- El Mayor, Francisco de Uztariz := Sr. Capitan general de de consecuencia, como los de de consecuencia de consecuencia de consecuencia que por su su su-

signedad tes correspondant, bajo las rethe significant AAMARTAU pare in slee-

empt jameni FOMENTO. en los babivit sel bab esites (Cuba: enemp è soll

Junio 8. Real orden declarando, de acuerdo con do informado por

Conscjo de Estado, la concesion del ferro-carril de San Miguel al Baga hecha à perpetuidad; y en cuanto à la solicitud sobre exencion de derechos, concediendo solo la que marca la regla 5.ª del art. 17 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858.

Id. id. Aprobando el proyecto de un tramo de camino de Sagua la Grande à la Habana, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Id. id. Aprobando la adquisicion y establecimiento de cuatro boyas de amarra frente al muelle de Paula en el puerto de la Habana, en vista del informe de la expresada Junta consultive.

Id. id. Aprobando el proyecto de compra de una draga de vapor para la limpía del puerto de la Habana, de conformidad con lo informado por la indicada Junta; y concediendo la exencion del pago de derechos de Aduana al casco, máquina y demás accesorios de que ha de componerse el referido buque.

Id. id. Aprobando los proyectos formados para la construccion de un puente y un ponton en la parte de carretera de Guantanamo, comprendida entre Monte Sano y Macuriges, en el departamento oriental de la Isla, en vista del informe de la Junta consultiva.

Id. id. Aprobando el proyecto formado para la construccion de dos trozos de carretera que deben partir de Cienfuegos á Caumao el uno, y del mismo punto à la Cangrejera el otro, de conformidad con lo informado por la misma Junta.

Id. id. Aprobando los planos y proyectos formados para la construccion de cuatro puentes y reparacion de un pontonten la carretera contral, entre Puerto Principe y arroyo Guayabo, en vista del informe de la repetida Junta.

-nipp of anna Personal. Sup asmooth

Id. id. Nombrando para la cáte-dra de Jurisprudencia médica y Medicina legal de la Universidad de la Habana, á Don Ramon Zambrana, propues-to en primer lugar por el Gobernador

Filipinas.

Id. 18. Real orden nombrando para la plaza de Escribano de actuaciones del Tribunal de Comercio à D. Pedro Memige, propuesto en primer lugar por el mismo Tribunal.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE MATRICULAS.

Circular à los Capitanes generales de los departamentos de Marina de Cádiz, Ferrol y Cartagena. cobstall

Exemp. Sr.: La Reina (Q. D. G.) deseando conciliar, en cuanto sea compatible con la institucion de las matriculas de mar, los intereses del servicio de la Armada con los de los inscritos llamados á desempeñarlo; facilitar el gobierno de las embarcaciones del tráfico costanero y de la pesca en beneficio de esta industria y del comercio maritimo, y fomentar la matriculacion ampliando los preceptos vigentes que puedan contribuir a su retraimiento; oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada, emitido con presencia de lo informado por los Capitanes generales de los departamentos, ha tenido á bien determinar que en lo sucesivo se permita la sustitucion personal en el servicio de la Armada, observándose para ello las reglas siguientes:

4. Todo matriculado de mar de cualquiera clase, à quien por su turno

por haberle tocado la suerte de soldado corresponda pasar al servicio de los buques de guerra ó arsenales, tiene derecho á cubrirlo por medio de la sustitucion personal antes de su denitivo ingreso en el depósito del departamento respectivo.

2.ª Los sustitutes, ademas de la aptitud física acreditada en los dos reconocimientos facultativos que deben sufrir, uno en la Comandancia de la provincia y otro en el referido departamento, han de ser precisamente de la milicia naval, tener de 25 à 36 años de edad, cuatro cuando menos de matriculacion, no estar incluido en el llamamiento, encausado, ni disfrutando ninguna de las excepciones temporales establecidas, debiendo probarse cumplidamente estas circunstancias antes de verificarse la sustitucion.

3. Los matriculados sustituidos responderán de los sustitutos y estarán obligados á reemplazarlos por si ó por otros si desertaren ántes de los dos años despues de su ingreso en el servicio; pero quedarán libres de toda responsabilidad si fallecieren despues de su admision, ó se inutilizaren en accion de guerra, faenas del servicio, ó por en-fermedad que no haya sido adquirida

voluntariamente.

4. Los matriculados sustituidos, pasado el tiempo por que deben responder del sustituto, podrán patronear embarcacion del tráfico costanero ó de pesca, siempre que sepan leer y escribir, tengan 25 años de edad y acrediten su suficiencia teórica y práctica en la capital de su respectiva provincia ante una Junta que presidirá el Comandante de la misma, asistiendo como Vocales el segundo y Ayudantes, completandose estos hasta el número de seis con los Capitanes y patrones de las embarcaciones mercantes surtas en el puerto: el acta del exámen, que se levantará en un libro establecido al efecto, se remitirá en copia al Capitan general del departamento para que este Jese expida al examinado, en el caso de aprobacion, el título correspondiente. De este artículo se exceptuarán los que pertenezcan á la clase de pilotos, que por ella están ya habilita-

dos para los efectos del exámen. 5. Los sustitutos no tendrán derecho à que se les abonen por compensacion las campañas que como tales ejecuten, ni á optar á las patronias de que trata el art. 19 del tit. 2. o de las ordenanzas de matriculas, mientras no las tengan propias, pero si à los derechos pasivos por inutilidad contraida en accion de guerra o faena del servicio y à remuneracion por hechos meritorios.

.6. Ningun individuo que se encuentre en el servicio podrá ser admitido como sustituto de otro matriculado sin que primero termine la campaña que por si ó por otro esté ejecu-

tando.
7. El que al hallarse sirviendo como sustituto le alcance la época de concurrir al de turno será remitida de nuevo al servicio en el llamamiento inmediato à su licenciamiento.

8.º No tienen derecho á la sustitucion los que pretendan pasar al servi-cio voluntariamente, ó sean remitidos à él como atrasados de convocatoria anterior sin causa justificada.

9." De las sustituciones que con sujecion à la regla 4.2, tengan lugar en las capitales de los departamentos, ó en las de las provincias, con individuos que pertenezcan à las matriculas de otras, se darán los oportunos avisos por las Mayorias generales y Comandancias de Marina respectivas, á las que correspondan los sustituidos y sustitutos en el primer caso, y estos últimos en el segundo, para las consiguientes y debidas anotaciones en los asientos de aquellos. .buba a

Cuarto. Los que en dicho dia 50 de dei sorteo para la Milicia provincial so

10. Por la presente soberana resolucion, que se considerará con el carácter de interina hasta la publicacion de las nuevas ordenanzas de matriculas, y sin perjuicio de lo que sobre la materia en ellas se establezca, quedan abolidas la concesion de patronias de gracia, las permutas ó cambios de número que determina el art. 39 del título 4.º de las vigentes de 1802, y derogadas todas las anteriores Reales disposiciones que opongan á estos pre

Lo que de Real orden expreso à V. E. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento, y como resultado de les diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio acerca del particular: siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana determinacion se inserte en la Gaceta, para que los Jefes de llas provincias, maritimas la cumplimenten desde luego, no obstante el que se les comunique por el conducto de ordenanza y puedan entrar en práctica las reglas que quedan establecidas en la convocatoria que actualmente se lleva à efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1859.—Maccrohon.-Sr. Capitan general de Marina del departamento de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Junio de 1859, fen los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Vigo y el de la Capitania general de Galicia acerca del conocimiento de la causa contra D. Manuel Beira por haber herido al carabinero Agapito Rodriguez la noche del 11 de Enero último cuando iba a auxiliar al primer Teniente Alcalde de la villa de Bayona para evitar una cencerrada;

Resultando que en el procedimiento instruido por la jurisdiccion militar, en virtud del parte que el sargento segundo, Jefe de la Seccion de Bayona, dió al Capitan de la segunda compañía de carabineros de la Comandancia de Tuy en oficio de 12 del propio Enero, el herido Agapito Rodriguez declara que al darse à reconocer como Jese en el sitio de la cencerrada á dos carabineros que el sargento puso á sus órdenes para que prestase al Teniente Alcalde el auxilio que le habia pedido con el objeto de contenerla é ir à personarse con el Teniente Alcalde con el mismo fin, vió pasar un hombre embozado en una capa, arrastrando un pote cuya cuerda se le quebró, y estando encorvado para recoger el pote y el kepis que se le cayó en aquel momento, llegó Don Manuel Beira, el cual, cogiendo el pote, le dio con el un golpe en la cabeza, diciendo, despues que le vió en tierra sangrando de resultas del golpe; «No lo he conocido á V., Rodriguez;» lo eual sustancialmente confirman otros testigos de la sumaria:

Resultando que segun la que con motivo de la cencerrada se formo por la jurisdiccion ordinaria, consta que D. Manuel Beira, á quien su tio el primer Teniente Alcalde llevó en su compañía para que le auxiliara, rondaba la expresada noche del 11 en apoyo de la Autoridad no muy obedecida por los que tomaban parte en la cencerrada, cuando acudió al punto donde habia oido el ruido que causaba el pote de que habla el carabinero, y encontrando alli un hombre, que despues conoció ser Agapito Rodriguez, le dió un golpe en la cabeza, causándole la herida que para el 16 del mismo mes quedó cicatrizada, segun declaracion de los facultativos, en concepto de que el ofendido era uno de los que alteraban el sosiego público: sereser al ab romana os

prendidos en los des cases à que alu-

Resultando que en 4 de Febrero próximo pasado el Juzgado de primera instancia de Vigo ofició de inhibicion al de la Capitania General de Galicia, que no se inhibió, originándose de aquí la presente competencia:

Resultando que la jurisdiccion militar la sostiene, fundándose en que dicha herida constituye un desacato á la fuerza armada, delito que produce desafuero, mientras que la jurisdiccion ordinaria, para apoyar su competencia, lefiende que la lesion es simple, la que no priva de fuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro

D. Eduardo Elio:

Considerando que la cuestion jurisdiccional versa sobre la diferente apreciacion que los Juzgados contendientes hacen del suceso de autos, opinando el de la Capitania general de Galicia que hay en él un desacato á la fuerza armada, y creyendo el de primera instancia de Vi o que solo hay una lesion simple:

Considerando que si el carabinero Agapito Rodriguez auxiliaba al Tenien te Alcalde cuando recibió la herida, D. Manuel Beira lo ignoraba cuando la infirió, supuesto que descargó el golpe contra un desconocido que á su juicio tomaba parte en la cencerrada, desobedeciendo á la Autoridad:

Gonsiderando que en tal caso, como que dicha ofensa á sabiendas de D Manuel Beira no fué especial á un individuo del Cuerpo de Carabineros que prestaba auxilio á la Autoridad civil, carece el suceso de autos de esas circunstancias características del des acato que produce desafuero:

Considerando, por último, que Don Manuel Beira, entónces defensor tambien del Teniente Alcalde, está sujeto à la jurisdiccion comun porque no goza de fuero privilegiado, y el delito ó falta que cometió se halla castigado en

el Código penal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde à la Real jurisdiccion ordinaria; mandado que unas y otras actuaciones se remitan al Juzgado de primera instancia de Vigo para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola .- Pélix Herrera de la Riva .-Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion. - Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrissimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de Su Magestad y Escribano de Camara.

Madrid 18 de Junio de 1859. = Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 161.

que se trata se anuncia Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de los presidiarios Fernando Peña Ulloa y Antorio Esguerra Ramos, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Alicante. Albacete 11 de Julio de 1859. E. G. I., Manuel Mazzeti.

Señas de los presidiarios.

Fernando Peña, natural de Valladolid, soltero, hijo de José v de Maria de 34 años, escribiente de la mayoria del presidio, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara id., barba cerrada, color bueno, estatu-

ra 5 pies, 4 pulgadas.
Antonio Esguerra, natural de Zaragoza. soltero, hijo de Manuel y de María, de 30 años, carpintero, pelo negro, ojos castaños, nariz regular: cara larga, barba cerrada, color bueno, y una cicatriz en el lado izquierdo de la barba.

Imagente puedan ceura Otra núm. 162.

puestas de los concursos anterior deben proveerse por oposicion. En virtud de los calores que se dejan sentír, y que perjudican á la salud pública, he resuelto, que los Maestros y Maestras de Instruccion primaria, suspendan la ensenanza por la tarde, desde el 15 del actual, hasta el 30 de Agosto próximo, ambos inclusives. Albacete 10 de Julio de 1859. - Francisco Canpedientes que no se presentes of lit

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales ordenes é Instruccion vigentes se sacan à pública subasta para su arrendamiento las fincas rústicas del partido de Alcaráz sitas en Vianos que se espresan à continuacion, la cantidad que à cada una se señala bajo el pliego de condiciones que es adjunto, debiendo celebrarse el remate el dia 14 de Agosto próximo de diez á once de su manana en esta administracion, y en Vianos ante el Alcalde constitucional, Procurador sindico y Escribano o Secretario de Ayuntamiento.

FINCAS QUE SE CITAN.

Núm. del in- venta- rio.	Procedentes del Clero de Vianos.	Rs. vn
	Una haza de una fa-	estas
b 11 d	nega y seis celemines de cabida sita en Cerve-	Energ

ra término de Vianos en 323 Otra id. de dos fanegas sita en la vereda de las Hoyitas término de id. Otra id. de una fane-324 ga sita en la Decará de 78

Peñajaca término de id. Otra id. de una fanega en el camino de la Ermita término de id.

326 Otra id. de seis celemines sita en Tafetan término de id., esta y las anteriores

527 Otra id. de trece fanegas en Cabechicas

Castell de Castells .

279 Otra id de dos fanegas sita en Peñasaca término de id.

280 Otra id. de cuatro fanegas sita en la Molata de las Fontanillas.

Otra id. de tres fanegas en el Guijarral término de id.

282 Otra id. de una fanega seis celemines en el Melero término de id.

arrien

119,60

r gri

150

7030

jeto a la accion que contra el intente 1 che à costa de los cioresos, per-

285 Otra id. de tres fanegas en la Escaragüela término de id.

Otra id. de dos fane. gas en el camino de la Mesta término de id. Otra id. de tres fane-

gas en la Hoya Canta término de id. 286 Otra id. de una fanega en el camino de Al-

caráz término de id. Otra id. de tres fanegas en el camino del

Cañadizo término de id. Otra id. de una fanega en la Hoya Cantera término de id.

Otra id. de dos fanegas en el Terrero término de id.

Otra id. de una fanega en los Cañuelos término de id., esta y las anteriores

675 Otra id. de dos fanegas en el Cañadizo término de id.

Otraid. de cuatro fanegas en la Moleta de las Fontanillas término de id.

Otra id. de tres fanegas en el Guijarral término de id.

678 Otra id. de una fane. ga y seis celemines en el Melero término de id.

Otra id. de tres fanegas en el Escaragüelo término de id. 680 Otra lid. de dos fane-

gas en el camino de la Mesta término de id. Otra id. de tres fanegas en la Hoya de la

Cantera término de id. Otra id. de una fanega en el camino del Alcaráz término de id.

Otra id. de tres fanegas en el camino del Cañalizo término de id. 684 Otra id. de una fanega en la Hoya Cantera

término de id. 685 Otra id de dos fanegas en el Terrero tér-

mino de id. Otra id. de una fanega en los Camulos término de id.

Otra id. de tres fanegas en la Capilla término de id.

Otra id. de tres fanegas en el Hoyo de Josepe termino de id.

Otra id. de seis celemines en los Terreros término de id.

690 Otra id. de una fanega y seis celemines en el Borrenal término de idem.

691 Otra id. de tres fanegas en Hoya Trasiega término de id.

Otra id. de una fanega en Espino Manzano término de id.

695 Otra id. de dos fane-

gas en el camino de la Mata término de id.

Otra id. de dos fane-gas en el camino de Alcaráz término de id.

695 Otra id. de una fanega en el Charraco término de id.

696 Otra id. de una fanega en el Corral de Banegas término de id. Otra id. de dos fane-

gas en el Cantalar de las Vivoras término de Otra id. de tres fane-

gas seis celemines en el Collado del Marqués término de id.

Otra id. de tres fanegas en Mingo Millan tér mino de id.

Otra id. de una fanega en las Lomas de la Calera término de id.

Otra id. de tres fanegas en la Rambla término de id.

702 Otra id. de dos fanegas en el Melero término'de id.

Otra id. de uua fanegas y seis celemines en el Pilar de la Dehesa término de id.

Otra id. de dos fanegas en Laconar término de id.

705 Otra id. de una fene-3 ga y seis celemines en la Decarada término de id.

706 Otra id. de una fanega en la Cañada del 188,50 Molar término de id.

Otra id. de una fanega en los Canuelos término de id.

Otra id. de dos fanegas seis celemines en la Capilla término de id.

Otra id. de una fanega en el lton término de id.

710 Otra id. de una fanega en la Enferma término de id.

741 Otra id. de una fanega en la Cañada término de id.

Otra id. de seis celemines en Corrales hondos término de id.

Otra id. de seis celemines en la Cona término de id.

Otra id. de una fanega en el Collado del Marqués término de id. 715 Otra id. de una fane-

ga y seis celemines en la Hoya del Pozuelo término de id.

716 Otra id. de dos fanegas en Cervera de los Santos término de id.

Otra id. de dos fanegas en Cervera término de id.

718 Otra id. de dos fanegas en la senda de la Madera término de id. 719 Otra id. de una fane-

ga en la Ermita término de id. 720 Otra id. de una fane-

ga en Tafetan término de id. 721 Otra id. de una fane-

ga en Corralizas término de id.

Otra id. de seis celemines en Cabeza de los Santos término de id.

Otra id. de dos fane-

IMPRESSTA DE LA USION.

Calle del Rosario, mimera 10

Albacete 11 de Julio de 1859.= Ramon Lopez Borreguero.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas de menor cuantia pertenecientes al Clero de Vianos que ha de celebrarse el dia 14 de Agosto próximo de 10 á 11 de su

1."

El remate se celebrara en esta capital ante el Administrador principal de propiedades y Derechos del Estado, oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, y en el pueblo de Vianos ante el Alcalde constitucional, proeurador síndico y Escribano o Secretario de Ayuntamiento.

2 . 10

No se admitirá postura menor que la señalada á las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

Ademas del precio del remate se pagara à prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las glabores hechas y frutos pendientes en las fincas.

ust stur 4.

El rematante recibirà la finca con espresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatorio no podrá roturar las fineas destinadas à pasto, y para las de labor se obligara a disfrutarlas à estilo del pais.

DAMES OF 15. 40 400 B

El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

El arriendo será por el tiempo de tres años y dara principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.

7.

Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estara obligado el comprador à cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

No se admitirá postura á ninguno que sea deudor à los fondos públicos ni á los extrangeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

i ab ches 9."

No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

40.

En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto à la accion que contra él intente

gastos y perjuicios à que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá a nuevo arriendo en quiebra.

11.

El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.

Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan à las contenidas en este pliego.

43.

Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pa-

Albacete 11 de Julio de 1859 .-Ramon Lopez Borreguero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZO-LORENTE.

D. Pedro Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Pozo-lorente y presidente de la Junta pericial de la mísma,

Hago saber: Que para dar principio à los trabajos para formar el amillaramiento que ha de servir dé base para girar el repartimiento para 1860, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros terratenientes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderia, en el improrogable término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Pozo-lorente 7 de Julio de 1859.—Pedro Lopez.—D. S.10., Gabriel Valero, Secretario encargado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLARROBLEDO.

D. Miguel Acacio, Alcalde constitucional de la villa de Villarrobledo, presidente de su Ayuntamiento y de la Junta pericial ter-

A los vecinos de esta villa y hacendados en su término jurisdiccional así de la provincia como de fuera de ella, hago saber: Que en el término de 20 dias à contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletin oficial de la provincia, es indispensable presenten en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones de los bienes que posean sugetos à la contribucion territorial, urbana y pecuaria conforme está mandado por el articulo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en inteligencia que de no hacerlo se formarán de oficio à costa de los morosos, per-

la Administracion y à satisfacer los diendo el derecho de reclamar los agravios que pudieran inferirseles, cuyos documentos son necesarios para, la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero. Villarrobledo 9 de Julio de 1859.—Miguel Acacio.—El Secretario accidental, Gregorio Urbano Romero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Circular núm. 291.

INSTRUCCION PUBLICA.

Se hallan vacantes en los diferentes pueblos de esta provincia las escuelas de primera enseñanza que à continuacion se espresan; las cuales así como las resultas que oportunamente puedan ocurrir en su caso por consecuencia de las propuestas de los concursos anteriores, dehen proveerse por oposicion, á cuyos actos se dará principio el dia 27 del inmediato Julio.

Los aspirantes presentarán en la secretaria de esta Junta, con tres dias por lo menos de anticipacion, los documentos de que trata la regla 13.ª de la Real orden de 10 de Agosto último; en concepto de que quedarán sin curso aquellos espedientes que no se presentasen en dicho término, o que careciesen de algunos de los documentos requeridos.

Escuelas elementales de niños.

	Dotacion					
olan relieft ne stemeste of	en rs. vn.					
Biar (elemental ampliada).	5000					
Denia (id. completa).	4400					
Concentaina (id.)	440D					
Jalon	4400					
Monforte	4400					
Distrito escolar de Benime						
Gata (de fundacion)						
Planes.	3300					
Relleu.	3300					
Torremanzanas	3300					
Distrito escolar de Sagra.	3300					
Villafranqueza						
De númeroles						
De paremos.	-nur					
Villena	4400					
Crevillente	3300					

Los ejercicios de oposicion de estas dos escuelas se verificarán con mulario al que han de arreglarse arreglo à la Real orden de 11 de Enero de 1853.

Escuelas elementales de niñas.

Alcoy	4400
Alcoy . ,	2934
Pego	2934
Jalon	2934
Altea	2934
Aspe (Pende su provision	45.5
de lo que resuelva la su-	
perioridad en un expe-	326
diente sometido á su de-	
liberacion)	2934
Callosa de Ensarria	2934
Pinoso.	2934
Tárbena	2200
Benejuzar	2200
Teulada	2200
Castell de Castells	2200

Cuyas dotaciones satisfacen los respectivos ayuntamientos por mensualidades vencidas, y ademas se dá á los maestros y maestras casa franca ó el importe de los alquileres para pagarla donde se carece de edificio propio y las retribuciones de los niños no pobres. Alicante 24 de Junio de 1859 - El Presidente, Celestino Mas y Abad.—P. A. de la J. P., Antonio Poyo Guerrero, secretario.

Resultando que en 4 de Febrero

El Intendente de Egército y del distrito de la Capitania general de Valencia.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. General director del cuerpo administrativo del Egército, han de adquirirse por medio de pública subasta en esta Intendencia los efectos de utensilio para servicio de los cuerpos de guardia del distrito que à continuacion se expresan con sus respectivos precios limites que son los que han de servir de tipo en la licitacion, à saber:

113 Parihuelas, por cada

Rs. Cent.

١		una de roq obnario de	22	D
١	31	Braseros completos	devin	91
1		para oficial, por id. id.	60	D
1	40	Braseros id. para tro-		. 111
1	na ob	pa, por id. id.	29)
1	7	Tarimas forradas de		
١	a anan	hierro, por id. id.		7
١	30	Idem de madera, por	HEIM	39D
١	water.	id. id.	24	oil.
١	32	Sillas, por id. id.		**
١	36	Bancos, por id. id.	20	00
١	94	Cubetas de madera,		ann
۱	oup in	por id. id.	30	D
	20	Belones de laton,		D.
۱	Hoge	por id. id.	44	
	84	Aceiteras, por id. id.	3	n
	100	Tablillas de órdenes,		
i	00 000	por id id.	4	50
	148	Capotes de centinela,	500	
	h 101 - 11	por id. id.	90	13
	140	Cogedores de basu-		i di
	iob or	ra, por id. id.	3	n

El referido acto tendrá lugar á la una del dia 30 del corriente Julio con arreglo á las formalidades establecidas y con sugecion al pliego de condiciones que con el forlas proposiciones estarán de manifiesto en la Secretaria de dicha Intendencia, así como tambien los modelos á los que precisamente ha de sugetarse la construccion de los enunciados efectos. Y para que llegue à conocimiento de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata se anuncia al público por medio de los Boletines oficiales de las provincias y diarios de esta capital. Valencia 5 de Julio de 1859.-Cayetano Preciado. - El oficial, secretario accidental, Manuel de Velazquez.

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.